

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 571.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido esta tarde me dice lo siguiente:

«Ha tenido lugar el solemne acto de apertura. Mucho orden en la población y entusiasmo dentro del Senado, habiendo sido interrumpida la lectura del discurso con repetidos vivas al Rey. También ha asistido S. M. la Reina.

Lo mismo á la entrada que á la salida de SS. MM. han sido calorosamente victoreadas.»

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para la general inteligencia.

Córdoba 24 de Abril de 1872.—El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 569.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. que mientras se remiten ejemplares para las licencias de escopetas, con arreglo á lo propuesto en los presupuestos que en breve se presentarán á las Cortes, se sigan espendiendo las del año anterior que existen en las oficinas de Hacienda, he acordado declarar nulas todas las que se encuentran en poder de los habitantes de esta provincia, bien sean de armas prohibidas, interinas de escopetas ó de confianza, comprendiendo además las impresas que se espidieron el año anterior aunque tengan la rehabilitación de este Gobierno: en su consecuencia, los particulares que necesiten el uso de escopetas para la custodia de sus intereses, solicitarán de mi autoridad las oportunas licencias por medio de esposición en el papel correspondiente, á fin de que les sean concedidas, previo pago, y después de tomar los informes que la ley previene; en la inteligencia que los Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil de esta provincia procederán desde luego á recoger todas las armas de que se haga uso sin espresado documento,

remitiéndolas á seguida á este Gobierno para los efectos á que haya lugar.

Lo que he dispuesto se publique en este «Boletín oficial» para conocimiento de todos los dependientes de mi autoridad y del público interesado en esta determinación.

Córdoba 22 de Abril de 1872.

El Gobernador, Francisco Moreu y Sanchez.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Mateos Chaparro contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alora por homicidio:

Resultando que en la mañana del 19 de Julio de 1870 se presentó en casa del citado Mateos, vecino de la Pizarra, Antonio Cantarero, quien anteriormente habia sostenido relaciones amorosas con la hija de aquel, y le habia amenazado é insultado con frecuencia por su oposición á ellas, por lo que el Mateos salió de la casa para evitar un disgusto; pero el Cantarero, que permaneció en ella, insistió en sus pretensiones, que la solicitada Maria Mateos oyó con desden, y sin más motivo sacó un cuchillo y la persiguió, primero hasta la calle, donde fué detenido por

un pariente suyo, y luego hasta una habitación de la casa donde se encerró la Maria, á quien amenazó de muerte, así como á su padre; y como este hubiese vuelto, el Cantarero bajó, oyendo acto continuo la detonación de un arma de fuego, á la cual acudieron varios vecinos que encontraron tendido en el patio de la casa al Mateos, debajo del Cantarero, que murió en el instante de ser separados:

Resultando practicada la autopsia del cadáver, se le halló en el pecho una herida producida por el proyectil habido en la misma cavidad, y que la muerte, que debió ocurrir en muy breve tiempo, fué ocasionada por el considerable derrame á que diera lugar la herida:

Resultando de la declaración del procesado que este, al entrar en su casa llamando á su hija, fué acometido por Cantarero que llevaba un cuchillo, con el cual, después de derribarlo en el suelo le infirió dos pequeñas heridas; y como no le bastaran para defenderse los esfuerzos hechos, tomó una pistola que se le habia caído al agresor y estaba ya montada é hizo fuego; siendo público en Pizarra las continuas amenazas y provocaciones del mismo, en las cuales convienen varios testigos, así como también en el propósito manifestado en dicho día por Cantarero de matar á Mateos, y apareciendo que el Alcalde le habia prohibido que entrase en el establecimiento de este:

Resultando que seguida y terminada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que ha sido confirmada por la referido Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de

homicidio ejecutado con las circunstancias de la defensa propia, de necesidad racional del medio empleado para repeler la agresion y falta de provocacion suficiente por parte de Mateos, que fué el autor del expresado delito; y condenándole en dos años y cuatro meses de prision correccional, con la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo y en las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia el citado Mateos interpuso en tiempo y forma recurso de casacion, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos el art. 8.º, caso 4.º del Código penal, al no apreciarse por la Sala sentenciadora la agresion ilegítima que segun alega, medió en el hecho, además de las otras dos circunstancias de la defensa que ha aceptado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, habiéndose adherido á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por el art. 8.º del Código penal vigente, en su número 4.º se previene que no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad, el que obra en defensa de su persona y derechos siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada acepta como probados los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en esta causa por el Juez de primera instancia, y de ellos aparece justificada la existencia de las amenazas de muerte proferidas contra el procesado Miguel Mateos por Antonio Cantarero, el propósito decidido de este de matarle, su agresion, causándole las heridas, aunque ligeras, que sufrió, el ir además Cantarero armado con una pistola que, por habersele caído, sirvió para la defensa del procesado y con la que le causó la muerte, y la posicion en que se encontró á Mateos, que era la de estar debajo, vencido y oprimido por Cantarero, todo lo que revela la agresion de este, y que no puede menos de darse crédito á la declaracion de aquel: que si bien confiesa el hecho que ejecutó, le disculpa con una agresion que está en perfecta conformidad con todos los datos de la causa y precedentes de imprudencia del Cantarero que fué quien provocó su propia desgracia:

Considerando que la misma sentencia recurrida demuestra la certeza de la agresion, toda vez que en su parte dispositiva, al declarar que existen dos de las circunstancias de la defensa propia, acepta la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresion, en lo que es evidente que reconoce esta manifestamente, y que no ha podido dejar de apreciarla sin notable inconsecuencia:

Considerando que, por tanto, la Sala sentenciadora ha infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal que actualmente rige, y que por lo mismo se ha interpuesto con arreglo á la ley este recurso, fundado en dicha causa y en el caso 5.º del art. 4.º de la de casacion en los juicios criminales por haberse cometido error de derecho en la calificacion de las circunstancias eximentes de responsabilidad que concurren en el hecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley se ha interpuesto por Miguel Mateos Chaparro contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 4 de Julio último, la que casamos y anulamos: reclámese de de dicha Sala la causa original á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Manuel Maria de Basualdo.— Miguel Zorrilla.— Antonio Valdés.— Francisco de Vera.— Francisco Armesto.— Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 25 de Enero de 1872.
—Licenciado José Maria de Pantoja.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en causa seguida á instancia de D. Julian Sanz Pasalodos ante el Juzgado de primera instancia de Olmedo por defraudacion de propiedad industrial:

Resultando que D. Julian Sanz Pasalodos, que habia obtenido en 24 de Febrero de 1870 cédula de privilegio de invencion y propiedad exclusiva por 10 años de una máquina que tenia por objeto la casca y limpia del piñon, y habia montado en un edificio de su pro-

piedad, presentó al Juzgado denuncia contra los expresados Tamariz y Gonzalez Romo por defraudacion cometida por otras máquinas que habian estos construido y montado con igual objeto, solicitando se les formara la correspondiente causa, en la cual los procesados excepcionaron que sus máquinas eran de un sistema distinto de la invencion del Tamariz, por la que pretendieron en 28 de los citados mes y año, y obtuvieron en 20 de Junio siguiente cédula de privilegio por cinco años:

Resultando del reconocimiento pericial practicado en la primera instancia y ampliado en la segunda por dos Ingenieros industriales que en principio, tanto en los órganos principales de las máquinas como en la disposicion esencial de todos ellos son idénticas las de ámbos sistemas, juzgándolo así los peritos, porque aun cuando encontraban algunas diferencias, no afectan al fondo ó principio de organizacion:

Resultando que se ha traído á los autos la escritura de Sociedad otorgada por los procesados para el beneficio de las máquinas objeto de la denuncia, valoradas por los mismos en 750 pesetas:

Resultando que conclusa la causa en primera instancia, y elevada á la Superioridad, la referida Sala pronunció sentencia declarando que los hechos probados constituyen el delito de defraudacion de propiedad industrial sin el concurso de circunstancias atenuantes ni agravantes, y que los dos procesados han sido los autores del delito, estando probada su culpabilidad por confesion suya y por los reconocimientos y documentos fehacientes que obran en autos, y que han incurrido en las penas que marcan los artículos 455 y 457 del Código de 1850, condenando en su consecuencia á cada uno de aquellos en 375 pesetas de multa, á la indemnizacion al acusador de 750 por iguales partes, y mancomunadamente á la pérdida de las máquinas que se aplicarán al perjudicado Pasalodos, y en su defecto al abono de 750 pesetas que es el valor de ellas, y al pago de las costas procesales, quedando sujetos á la responsabilidad subsidiaria consiguiente:

Resultando que contra esta sentencia Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo interpusieron recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, citando como infringidos:

1.º El art. 4.º del Código penal en el hecho de considerarse delito lo que no lo es, y la doctrina legal que manda decidir en casos de duda en favor del reo:

2.º El art. 552 del Código penal reformado, que no señala para los autores de alguna defraudacion de la propiedad industrial la pena de perder las máquinas impuesta por la Sala sentenciadora:

3.º El art. 23 del mismo Código, puesto que la Sala sentenciadora no ha tenido en cuenta la retroactividad de las leyes penales en lo favorable al reo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se comete delito é incurre en pena, segun los artículos 457 del Código penal de 1850 y 552 del reformado, cuando se ejecuta alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial:

Considerando que por los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia contra la que se ha recurrido, de que Tamariz y Romo tenian unas máquinas para limpiar y cascar piñones, idénticas á la que poseia Pasalodos con privilegio, sin diferencias esenciales entre sí, que el primero habia construido, imitando ó copiando la de este, se ha defraudado y perjudicado al Pasalodos en lo que era de su exclusiva propiedad:

Considerando que castigándose el delito de defraudacion literaria é industrial por el art. 457 del Código penal de 1850 con multa del tanto al triple del importe del perjuicio y con la aplicacion al perjudicado de los ejemplares, máquinas, láminas y utensilios empleados para la ejecucion del fraude, y por los 550 y 551 del reformado con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y multa, no pueden entenderse más beneficiosas al procesado las disposiciones de este último porque priva de la libertad, y además porque en conformidad al art. 63 del mismo Código habria de decomisarse las máquinas como instrumentos con los que se ejecutó el delito, aplicando el valor de su venta á las responsabilidades de los penados:

Considerando por lo expuesto que la Sala sentenciadora ni por la calificacion de los hechos como delito de defraudacion industrial ni por la pena impuesta á los procesados, ha incurrido en error de derecho, dando motivo para la casacion segun los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley de su establecimiento, ni infringido los artículos 1.º 23 y 552 del Código reformado, ni el 457 del de 1850:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, publicada en 19 de Junio del año próximo pasado, y condenamos en costas á los recurrentes Cipriano Tamariz y Pedro Gonzalez Romo; librese certificacion de esta sentencia y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— José Maria Haro.— Manuel Maria de Basualdo.— Miguel Zorrilla.— Antonio Valdés.— Francisco Armesto.— Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 22 de Enero de 1872.
—Licenciado José Maria Pantoja.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Arrendamiento de fincas urbanas de la propiedad del Estado en esta capital.

Esta Administración, en uso de sus facultades, ha acordado subastar el arrendamiento de las fincas siguientes, con arreglo al pliego de condiciones que se acompaña:

Número del inventario.	Procedencia.	Situación de las fincas.	Nombre de los actuales arrendatarios.	Renta anual. Pests. Cents.
50	Obra pía.	Calle de Anqueda, núm. 4.	D. Francisco Tejero.	40
75	Débitos.	Plaza Pozo de Cueto núm. 15.	Rodrigo de Castro.	150
98	Estado.	Calleja de San Eloy, núm. 17.	Vacante.	200
190	Clero.	Calle de Alfayatas, núm. 3.	D.ª Rosario Lopez Ortega.	150
122	Estado.	» Morería, núm. 15.	D. Antonio Torres.	100
425	Idem.	» Miraflores, 4. (Campo de la Verdad.)	Vacante.	10
215	Clero.	Calleja del Romero, núm. 28.	Antonio Moya.	70
225	Idem.	» De Cea, núm. 8.	Rafael Perez Ruano.	100
270	Idem.	Calle de Badanas, núm. 1.	Manuel Fita.	125
287	Idem.	» Pescadería 76 (Portal.)	Vacante.	48
256	Estado.	» Madera Baja, 56.	Pedro Riobóo.	475
295	Clero.	Rinconada de la Acera de S. Julian, 23.	Juan Morente.	125
353	Idem.	Calle de S. Julian, núm. 3.	D.ª Dolores Serrano.	125
358	Idem.	» General Serrano, 14.	D. Abelardo Abdé.	200
380	Idem.	Calleja del Lindo, 37.	Miguel Adamúz.	100
455	Idem.	Calle de las Parras, 5.	Mariano Rodriguez.	150
502	Idem.	» Valderramas 3.	Francisco Lucena.	200
503	Idem.	Calleja de Comedias, 121.	Ignacio Sampelayo.	60
504	Idem.	Calle de las Cabezas, 11.	José Lara Ramos.	100
513	Idem.	» Santa Maria de Gracia, 125.	D.ª Ana Gonzalez.	100
545	Idem.	» Albar Rodriguez, 8.	D. José Leon Jimenez.	120
555	Idem.	Plazuela de D. Arias, 9.	D.ª Ana Pabon.	137 50
557	Idem.	Id. Id., 19.	D. Ramon Gomez Castillo.	335
569	Idem.	Calle Siete Revuelvas de Santiago, 8.	D.ª Josefa Alvarez.	100
674	Clero.	Calle de Escañuela, 12.	Micaela Caldera.	60
702	Beneficencia.	» Puerta Nueva ó Alcolea, 19.	D. Rafael Morales.	225
709	Idem.	» Id. Id., 21.	Ramon Rodriguez.	250
661	Clero.	» Humosa 12.	Antonio Romero Leon.	160
909	Idem.	» Aceituno, 3.	José Quintana.	100
327	Idem.	» Polacas ó Velascos, 3.	Rafael Prieto.	80
333	Idem.	» Banda 21.	Viuda de José Sanchez.	32 50

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que arriba se espresan.

- 1.ª La subasta se celebrará en la casa que ocupa la Administración Económica, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la misma, en el día 12 de Mayo próximo á las 11 de la mañana, procediéndose al remate de cada finca por el orden en que figuran en la relacion que antecede.
- 2.ª El tipo anual para el arrendamiento será el que aparece como importe del mismo en cada casa, no admitiéndose postura menor.
- 3.ª El tiempo del arriendo será tres años, á contar desde el día 25 de Junio próximo, pudiendo los rematantes de los edificios que aparecen sin alquilar en la relacion, ocuparlos desde la formalizacion del contrato, satisfaciendo la prorata de los dias anteriores á dicha fecha al tipo del remate.
- 4.ª Los efectos de la subasta no limitan la facultad que el Estado tiene y se reserva de enajenar las fincas en cualquier tiempo, y en este caso caducará el contrato á los cuarenta dias despues de la toma de posesion por el comprador.
- 5.ª Para tomar parte en la subasta es necesario el previo depósito en la Caja de esta Administración del 10 por 100 del tipo de la finca que se arrienda. Dicho depósito quedará en las arcas del Tesoro á la responsabilidad del contrato con respecto al rematante, devolviéndose los demás á los otros licitadores.
- 6.ª Los arrendatarios pagarán por trimestres adelantados el importe del remate. Si faltaren á esta condicion quedarán sujetos á la accion que contra ellos se intente y á satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionaren, y si llegara el caso de la ejecucion para la cobranza, se entenderá escindido el contrato y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.
- 7.ª Los rematantes presentarán fiador á satisfaccion del Jefe Económico.
- 8.ª No se admitirá postura á ningun deudor á los fondos públicos.
- 9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al escribano y al progonero, con arreglo á la siguiente tarifa señalada en la Real orden de 16 de Abril de 1853.

	Escribano.	Pregonero.
	Pests. Cents.	Pests. Cents.
En las fincas desde 25 pesetas de alquiler.	1 50	75
Testimonio de remate.	1	
En las fincas desde 25 pesetas 25 céntimos hasta 5.000.	3	50
Testimonio de remate.	1 50	

- En uno y otro caso será de cuenta del rematante el coste del papel sellado.
10. Dada la importancia de las fincas que se arriendan, se omite el otorgamiento de escritura pública, con arreglo á la orden de la Regencia de 23 de Julio de 1869, extendiéndose en equivalencia el oportuno contrato entre el arrendatario y la administracion, que firmará tambien el fiador que aquel presentare y fuese aceptado.
 11. Serán de cuenta del arrendatario las obras de reparacion cuyo importe anual no esceda de doce pesetas, y queda obligado además á conservar la finca en el mejor estado, no pudiendo subarrendarla sin conocimiento de la Administración ni cederla en totalidad sin acuerdo de la misma.

JUZGADOS.

Núm. 3568.

Juzgado de primera instancia de Gaucin.

Don José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Rendon Molina, de esta vecindad, contra quien se sigue causa en este juzgado sobre homicidio de Ana Tineo, para que se presente en el mismo dentro del término de treinta días, á responder de cualquier cargo ó culpa que le resulte; bajo apercibimiento que en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucin á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Pedro Barroso.

Núm. 3570.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por primer término de nueve días á Tomás Perez y Garcia, vecino de Puente Genil, para que dentro de ellos comparezca en este juzgado á oír cierta notificación en causa que en el mismo se le sigue por lesiones, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sánchez Guerra.

Núm. 3579.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha y encargado en el de primera instancia del mismo de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto, á instancia de D. José del Castillo y Vargas, contra D. Angel Hidalgo del Riego, por cobranza de reales, he mandado por mi providencia de este día sacar á subasta pública en venta, como embargada al deudor, la finca que á continuación se describe.

La hacienda de la Viñuela baja y sus agregados el Toconar, Casilla de Murillo y Valdio del

Maestre-escuela, situada en el alcor de la Sierra de este término, y que linda por N. con tierras que nombran de Alcolcher, del señor Conde de Santa Coloma, la Viñuela Alta, de los herederos del señor Marqués de Morales, y otra haza, por E. con la hacienda de Velasco el bajo, de D. Juan de Dios Montesinos, y otras tierras, por Sur con la hacienda de los Naranjuelos, de D. Ambrosio Crespo, y por Oriente con el camino bajo de Santo Domingo y hacienda del Jardinito, de la Sra. Duquesa de Almodóvar del Valle.

La deslindada finca se compone de cincuenta y dos hectáreas, veinte y ocho áreas y cincuenta y cinco centiáreas, equivalentes á ochenta y cinco fanegas y seis celemines de tierra, en cuyo cupo hay una huerta de regadío, con agua de pié y dos albercas, setenta y uno naranjos chinos, cuatro id. dulces, dos ágrios, diez y nueve en macetas, cuarenta chicos, en plantera, dos limoneros y varios frutales de distintas clases.

Como unas cinco fanegas de tierra plantadas de viña de uno y tres años, dos mil cuarenta y dos olivos, unas catorce fanegas de tierra plantadas también de olivos de uno y tres años, doce cipreses en los paseos, varios álamos negros, blancos y fresnos, en el arroyo que la cruza, y manchones de monte con algunos pinos, en cuyo terreno se encuentra el caserío y demás obras de fábrica, formadas sobre mil ciento ochenta y cinco varas superficiales, equivalentes á ochocientos veinte y ocho metros cuadrados, cuya finca, la parte rústica ha sido tasada en veinte mil quinientas pesetas, y la urbana en ocho mil seiscientas setenta y ocho pesetas, ó sea el todo veinte y nueve mil ciento setenta y ocho pesetas, equivalentes á ciento diez y seis mil setecientos doce reales.

Y para su remate he señalado el día once de Mayo próximo de once á doce de su mañana en la audiencia del Juzgado, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de S. S., Rafael García del Castillo.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Desde 1.º de Enero de 1873 se arrienda el cortijo de Teba, con 322 fanegas de tercio, en 30.000 rs. de renta; y el de Villaverde la baja con 245 fanegas y 9 celemines de tercio en 20.000 rs. Ambos cortijos están situados en el término de esta ciudad.

Ademas se arrienda desde San Juan en adelante la casa denominada del Bailio, situada en la calle de los Dolores Chicos, número 10, con muchas y espaciosas habitaciones, dos jardines, cuerdas, cocheras y abundante agua de pié.

Desde el día se oyen proposiciones por la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 81, y por su

administrador en Córdoba, calle de la Encarnación núm. 17. 15—2

Don Antonio de Ariza y Vargas Machuca, Albacea de D. Romualdo del Pozo é Hidalgo.

Hago saber: que dicho Sr. falleció en la ciudad de Aguilar bajo el testamento que otorgó ante el notario de ella D. Rafael Valverde, y por la cláusula 32 legó cuatro suertes de olivar con 1.011 pies, y 8 celemines y un cuartillo de tierra calma en el término de citada ciudad, á los parientes de su Sra. D. Antonia García Toledano, con exclusion de los hijos de D.ª María de la Torre.

Y con el fin de distribuirlos cual el testador dispone, se citan á dichos parientes, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial», presenten en la notaría del Sr. Valverde, establecida en el Llano de las Coronadas núm. 12, árboles genéticos autorizados en forma, que justifiquen el parentesco con dicha Señora, por una ó ambas líneas, acompañados de solicitud, en papel común y formada por el interesado ú otra persona si no sabe en que espese su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, calle y número de la casa en que habita.

Córdoba 18 de Abril de 1872.
—Antonio de Ariza.

Se compran los resguardos de Depósitos voluntarios de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea la cantidad que representen. Y también residuos de Bonos del Tesoro. Para tratar podrán avistarse con D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15, en Córdoba. 15—8

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

REVISTA DE ADMINISTRACION

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una *Seccion doctrinal* en la que se tratan con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más van ocupando la atención pública.

Otra legislativa, que contiene todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultativos, de interés, y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertan aquellas resoluciones de fecha atrasada que se cree conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de legislacion extranjera.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuan gratis las que se sirven hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que, aparte de otros asuntos, se hacen los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios.

Otra de noticias generales administrativas.

Y otra de estadística y modelación.

Se publica los días 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripción se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.
En Madrid, un mes. 6 rs.
En provincias, un trimestre. 18
En Ultramar y extranjero,
un semestre. 60
Número suelto. 4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martín (Puerta del Sol).
También se suscribe en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.